



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 207/2021

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 28 de septiembre de 2021

VISTO: El Expediente Nº 02-207668-0000, caratulado: "CANELO GABRIEL ALEJANDRO (DNI 26299714) NEGARSE A REALIZAR CONTROL DE ALCOHOLEMIA"; y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Gabriel Alejandro CANELO Interpuso Recurso de Apelación (artículos 149º y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016) a fs. 4, y fundamentado a fs. 13 contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 6 de septiembre del año 2021, que le impuso una sanción de UN MIL (1.000) días multa más la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 3.795,00) en concepto de gastos operativos, inhabilitación para conducir por el término de SESENTA (60) días a partir de la fecha debiendo realizar un curso en la Dirección de Tránsito Municipal.

Que conforme a los antecedentes de la causa, el día 4 de septiembre del año 2021, siendo las 02:49 horas, en intersección de calles Luis N. Palma y Francisco Morrogh Bernard de esta ciudad, personal de la Dirección de Tránsito labra el Acta Nº 111.221 y Acta de Retención Nº 037136, como consecuencia que el conductor del vehículo Marca Ford, Tipo Auto, color negro, Dominio NAW 802, sopló en forma incorrecta.

Que en la audiencia del día 6 de septiembre del año 2021, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer al compareciente, Señor Gabriel Alejandro CANELO las actuaciones que pesan en su contra, dando lectura y exhibiendo las Actas de comprobación, invitando al mismo a realizar su descargo. Que el Señor CANELO en dicha oportunidad manifestó: *"El vehículo es de mi propiedad. Tengo tarjeta azul. Apelare el presente fallo"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditadas las infracciones conforme a las constancias que emanan del Acta de Infracción, y ante la falta de prueba en contrario, le impone al Señor CANELO una sanción de UN MIL (1.000) días multa, más la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 3.795,00) en concepto de gastos operativos, inhabilitación para conducir por el término de SESENTA (60) días a partir de la fecha debiendo realizar un curso en la Dirección de Tránsito Municipal.

Que el Señor CANELO funda el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente manifestando que lo que expresa el Acta no es la verdad de los hechos. Expresa que padeció COVID 19 hace menos de 6 meses y desde ese momento su estado de salud es precario. Que no se encuentra en condiciones de hacer actividad física ni ninguna tarea que implique desgaste físico, debido a que sus pulmones se encuentran en estado crítico y se agita constantemente, faltándole el aire en reiteradas ocasiones. Que por ello en la prueba de alcoholemia se le dificultó soplar y mantener el aire por varios segundos, siendo imposible concretar la misma.

Que el recurrente expresa que no existió de su parte falta de voluntad, ni tampoco intención de evadir el control, simplemente falta de estado de salud para poder cumplir con la misma de manera correcta. Luego de 6/7 intentos el Oficial decidió labrar el Acta cuestionada y condenarlo a abonar la multa correspondiente.

Que en su interés acompaña como prueba documental Acta de Defunción Nº 161/21 correspondiente al Señor José Luis CANELO quien resulta ser su padre, fallecido por COVID 19 y a través de quien se contagió; copia de Documento Nacional de Identidad y Cédula de Identificación de Vehículos.



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 207/2021

Que por lo expuesto solicita se deje sin efecto el Acta de Infracción N° 111.221 y se desestime el pago de la multa establecida en su contra, y subsidiariamente se disminuya el monto estipulado de la multa.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por el apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que además de acuerdo al artículo 10° de la Ordenanza N° 10.539/2001 *“En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario. (...)”* y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 146° del Código de Faltas, para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte del particular en la audiencia mantenida ante la Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que además debe advertirse que conforme lo establece el artículo 137° de la Ordenanza N° 10.539/2001, la prueba de la que pretenda valerse el imputado debe ser ofrecida y producida en la misma audiencia prevista por dicho artículo, celebrada en este caso el día 6 de septiembre del año 2021, en la cual el Señor CANELO no ofreció ninguna, resultando totalmente extemporáneo su ofrecimiento al momento de fundar su apelación.

Que en consecuencia, corresponde al Señor CANELO observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que si corresponde observar la improcedencia de la retención del vehículo, ya que la causa que dio origen al Acta de Infracción no se encuentra encuadrada en ninguno de los casos previstos por el Código de Faltas Municipal (artículo 135° inciso c) de la Ordenanza N° 11.539/2001). Si bien corresponde sancionar al Señor CANELO, lo cierto es que dicha conducta no justifica la retención del vehículo, cuya facultad a favor de los agentes de tránsito no consta en ninguna normativa aplicable.

Que por lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica considera que, si bien no debe hacerse lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor CANELO, corresponde MODIFICAR la sentencia dictada confirmando la misma en cuanto a las sanciones de multa, inhabilitación y curso, no así respecto al pago de los gastos operativos los cuales resultan improcedentes por los argumentos expuestos precedentemente, los que, en caso de haber sido abonados, deberán ser devueltos al recurrente.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11°, inciso h), 107° de la Ley N° 10.027 y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Gabriel Alejandro CANELO, DNI N° 26.299.714, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 6 de septiembre del año 2021, confirmando la misma en cuanto a las sanciones de multa, inhabilitación y curso, pero modificándola respecto al pago de los gastos operativos los cuales resultan improcedentes por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente, los que, en caso de haber sido abonados, deberán ser devueltos al recurrente.



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 207/2021

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE al Señor Gabriel Alejandro CANELO, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal